



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20216000274501
Fecha: 30/07/2021 10:01:20 a.m.

Bogotá D.C.

Señores

CONSEJEROS DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE

DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS

Correo electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co

cegral@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 11001 -03-15-000-2021-03765-00
Acción: Tutela
Actor: FEDERACIÓN SECTORIAL ESTATAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO- FEDEUSCTRAB ESTATAL - ROBIN ANDERSON BOHORQUEZ MUÑETON.
Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y OTROS.
Asunto: **Auto de Tramite**

ARMANDO LÓPEZ CORTES, colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.982 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 61948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por medio del presente escrito y en atención a lo ordenado mediante Auto de Tramite calendado 27 de julio de 2020, dentro del término legal, me permito dar CONTESTACIÓN al cuestionario allí señalado para los fines pertinentes, en los siguientes términos:

1. Al Ministerio de Trabajo y al Departamento Administrativo de la Función Pública para que indiquen si se encuentra instalada formalmente la mesa de negociación. En caso positivo que día se llevó a cabo la instalación.

RTA. La Mesa de negociación con los representantes de los empleados públicos de carácter general o de contenido común, de que trata el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.6 del decreto 1072 de 2015, fue instalada el 4 de mayo de 2021 con la participación de todas las Confederaciones y Federaciones que presentaron pliego de solicitudes al Gobierno Nacional dentro del primer bimestre del año tal como lo establece el artículo 2.2.2.4.10 del decreto 1072 de 2015, tal como se puede evidenciar en la acta del mencionado día.

2. En el evento de haberse instalado la mesa de negociación, señalar si la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central representada legalmente por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón ha comparecido a dicha mesa de manera presencial a las sesiones de negociación o a través de negociador principal o mediante suplente.

RTA. La Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central y sus Federaciones han comparecido a cada una de las sesiones realizadas en el marco de la negociación colectiva de sentido común o general, a través de su representante legal, el señor Fraydique Alexander Gaitán y/o sus delegados como se puede evidenciar en las actas de instalación, de prórroga, las ayudas de memoria, los acuerdos parciales firmados hasta el momento y los oficios de delegación.

Esto también se puede evidenciar en las grabaciones de las sesiones que se encuentran en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/12yq3CQr87FD5jzOUiDGcjOqe57g2cFMi>

3. Si la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central representada legalmente por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón formuló control de advertencia y que trámite se le dio a esa solicitud.

RTA. Si, las organizaciones CTU USCTRAB, CSCPC, UTC, FEDEUSCTAB AMBIENTAL, FEDEUSCTRAB NACIONAL, FEDEUSCTRAB ESTATAL, FEDEASONAL, FECOSPEC, FENALTRAESP, FENASCOL presentaron ante el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda, Departamento Administrativo de la Función Pública y Departamento Nacional de Planeación una solicitud radicada con el número 20212060161572.el25 de marzo de 2021 en la que se realizan unas advertencias sobre i)El procedimiento que se está llevando a cabo para la instalación de la mesa de negociación general y de contenido común para negociar los pliegos presentados por las organizaciones sindicales en la presente vigencia; (ii) la inconformidad por la solicitud efectuada por el Gobierno nacional para que las confederaciones y federaciones certifiquen sus números de afiliados con base en el derecho y pago de su cuota sindical, por cuanto considera que el Decreto 1072 de 2015 al permitir negociar con las confederaciones y federaciones, éstas no pueden expedir dicha certificación por cuanto no cuentan con afiliados directos y, (iii) la posición respecto a que la representatividad debe efectuarse teniendo en cuenta la personería jurídica.

Dicha solicitud fue contestada mediante radicado 20211400106361 del 25 de marzo de 2021 en la que se dio respuesta a cada una de las solicitudes

4. Si en la actualidad la asociación sindical accionante presentó pliego de solicitudes; en caso positivo precisar qué día ocurrió. A su turno, se deberá allegar el número de radicación.

RTA. La Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central representada legalmente por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón presentó pliego de solicitudes de contenido general o común el 26 de febrero de 2021 ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República radicado con el número EXT21-00031081, dicho pliego fue remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública y fue radicado con el número 20212060113302.

Así mismo el 8 de marzo de 2021 se radicó en presidencia con el N° EXT21-00035185 otro documento denominado "pliego de solicitudes integrado vigencia 2021 de la confederación de la unión sindical colombiana del trabajo "central CTU USCTRAB", federación nacional ambiental de la unión sindical colombiana del trabajo "FEDEUSCTRAB AMBIENTAL", federación nacional de la unión sindical colombiana del trabajo "FEDEUSCTRAB NACIONAL" y federación sectorial estatal de la unión sindical colombiana del trabajo "FEDEUSCTRAB ESTATAL" que fue remitido al departamento Administrativo de la Función Pública y radicado con el número 20212060131252 del 11 de marzo de 2021, en donde se unifican los pliegos de CTU USCTRAB y sus federaciones pero no, los pliegos de las otras organizaciones que presentaron pliegos de solicitudes.

5. Si la asociación sindical accionante acudió a la mesa en unidad de pliego y unidad de comisión negociadora, y en caso negativo, indicar cuál es la condición jurídica que actualmente presenta el proceso de negociación con la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central representada legalmente por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón.

RTA. En aplicación a los términos y etapas de la negociación del sector público dispuestas en el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, dieciocho (18) centrales, confederaciones y federaciones sindicales presentaron ante el Gobierno nacional (14) pliegos para ser negociados en la mesa general o de contenido común para la vigencia 2021. Lo anterior, no obstante, sin cumplir con las condiciones y requisitos previos exigidos para la comparecencia ante la mesa de contenido general o común, como lo son la unidad de pliego y la unidad de comisión negociadora y asesora (artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1072 de 2015), razón por la cual el Gobierno nacional, mediante comunicaciones del 1 de marzo, devolvió los catorce (14) pliegos que fueron radicados a 28 de febrero de 2021.

Paralelamente, y en cumplimiento del mencionado artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015, el Gobierno nacional convocó para el 9 de marzo de 2021 a todas las centrales, confederaciones y federaciones sindicales que presentaron pliego, a la instalación formal de la mesa de negociación general o de contenido común, informando además los nombres de los negociadores y asesores por parte del Gobierno nacional, el medio y hora de instalación, y recordando el deber que le asiste a las organizaciones sindicales de concurrir a la instalación de dicha mesa en unidad de pliego y la unidad de comisión negociadora y asesora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las centrales, confederaciones y federaciones sindicales no comparecieron en unidad de pliego y unidad de comisión negociadora y asesora, el Gobierno nacional, en aplicación a lo establecido en artículo 55 de la Constitución Política, en armonía con los propósitos de los Convenios de la OIT 151 y 154, y lo señalado por la normativa, la jurisprudencia y la doctrina en la materia¹, en especial lo dispuesto por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2339² del 15 de mayo de 2017, **solicitó a las organizaciones sindicales que presentaron pliego, expedir la certificación de que trata el artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo**, el cual establece:

“Artículo 2.2.2.4.8. Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora. El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así:

1. En caso de que concurren a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, **estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396³ del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.**

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sec.I, Subs. B, Auto de marzo 28/17, Rad. 2017 03 138 en Acción de Tutela # 25000 23 41 000 2017 00363 00, el Fallo de Tutela de 21 de junio de 2017, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez y la Sentencia Del Juzgado Noveno (9°) Administrativo De Oralidad, Circuito Judicial De Bogotá, Sección 1°. Rad 11001-33-35-009-2021-00085-00 y 11001-33-42-048-2021- 00082-00 (Acumulados) de Acción de Tutela.

² En aquella ocasión, el Gobierno nacional consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil ante el desacuerdo de las organizaciones sindicales para integrar sus pliegos y determinar su representatividad y conformación de las comisiones negociadoras y asesoras, en el marco de la negociación para la vigencia 2017.

³ ARTICULO 396. DEPOSITO DE LOS FONDOS. Los fondos de todo sindicato deben mantenerse en algún banco o caja de ahorros, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que autoricen los estatutos y que no puede exceder en ningún caso del equivalente al salario mínimo mensual más alto. Todo giro y toda orden de pago deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, Tesorero y el Fiscal.

2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación”. (Subrayo y negrilla fuera del texto).

Asimismo, y con el fin de no escatimar esfuerzos orientados a prohijar el acercamiento de las organizaciones sindicales con el objeto de que pueda darse cabal cumplimiento a su derecho a la negociación colectiva, dentro del marco de la reglamentación vigente y de su espíritu, el Gobierno Nacional sirvió como facilitador abriendo espacios de diálogo entre las organizaciones sindicales, para que estas, en el marco de su autonomía, cumplieran con la obligación de integrar la comisión negociadora que los representará en la discusión del pliego unificado de peticiones.

Por lo anterior, y ante la falta de acuerdo entre las organizaciones sindicales, el Gobierno nacional reiteró la solución que ofrece la normativa, consistente en conformar la comisión negociadora de manera objetiva y proporcional al número de afiliados con pago de la cuota sindical en bancos, de acuerdo a certificación del tesorero y el secretario, para lo cual se permitió informar las certificaciones recibidas a la fecha y que cumplen con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, misma que fue discutida en varias sesiones y aprobada el 4 de mayo de 2021.

Respeto de la unificación del pliego, en sesión del 22 de junio de 2021, el Gobierno Nacional continuó en su labor de prohijar el acercamiento de las organizaciones sindicales presentando una matriz en la cual se integraban los 14 pliegos presentados y que fue aprobada, dentro de su autonomía sindical por las organizaciones.

Es así, como la mesa ha venido sesionando desde el 22 de junio de 2021, con la participación de todos los presentantes de las organizaciones sindicales que presentaron pliego de peticiones y al momento ya se han firmado acuerdos parciales de diferentes temáticas.

6. Si en algún momento del proceso de negociación este ha sido «suspendido de manera unilateral».

RTA. Por parte del Gobierno Nacional, nunca se ha suspendido la negociación de manera unilateral, es más, siempre se ha reiterado la disposición en permanecer sentado en la mesa para continuar con el proceso negocial.

7. Si la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central representada legalmente por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón junto con organizaciones sindicales de tercer y segundo grado adelantó actividades de integración de los pliegos de solicitudes y comisiones negociadoras y asesoras.

RTA. Como ya se mencionó el 8 de marzo de 2021 el señor Fraydique Gaitán Rondón radicó en presidencia con el N° EXT21-00035185 otro documento denominado "pliego de solicitudes integrado vigencia 2021 de la confederación de la unión sindical colombiana del trabajo "central CTU USCTRAB", federación nacional ambiental de la unión sindical colombiana del trabajo "FEDEUSCTRAB AMBIENTAL", federación nacional de la unión sindical colombiana del trabajo "FEDEUSCTRAB NACIONAL" y federación sectorial estatal de la unión sindical colombiana del trabajo "FEDEUSCTRAB ESTATAL" que fue remitido al departamento Administrativo de la Función Pública y radicado con el número 20212060131252 del 11 de marzo de 2021, y que contenía un pliego unificado por la confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo "central CTU USCTRAB" y sus federaciones , pero no con las otras organizaciones que presentaron pliegos , tal como lo indica el artículo 2.2.2.4.7

Adicional a esto el Gobierno Nacional sirvió como facilitador abriendo espacios de diálogo entre las organizaciones sindicales, para que estas, en el marco de su autonomía, cumplieran con la obligación de integrar la comisión negociadora que los representará en la discusión del pliego unificado de peticiones, pero no se llegó a ningún acuerdo, solo hasta el 22 de junio cuando se determinó, por parte de todas las Confederaciones y Federaciones que presentaron pliego, dentro de su autonomía, la propuesta realizada por el Gobierno donde se integraron los 14 pliegos recibidos.

8. Si concretamente la sesión del día 17 de marzo de 2021 citada por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública fue suspendida y en el evento positivo indicar la causa de dicha suspensión.

RTA. La Sesión del 17 de marzo, no fue suspendida, fue aplazada mediante oficio firmado por la Viceministra de relaciones laborales e inspección, Doctora Isis Andrea Muñoz, habida cuenta el pronunciamiento de diez (10) líderes sindicales mediante el cual "ejercen un control de advertencia a la comisión negociadora estatal", considerando que el Gobierno Nacional debía analizar con rigurosidad los argumentos esgrimidos en dicha comunicación.

9. Si concretamente la sesión del 25 de marzo de 2021 fue cancelada y el motivo de dicha suspensión.

RTA. La sesión fue re agendada mediante oficio del 24 de marzo enviado el 25 de marzo por correo electrónico a las Confederaciones y Federaciones que presentaron pliegos de solicitudes de contenido general o común , en que se indica que a la fecha solo 5 de las 14 organizaciones que presentaron pliego habían allegado las certificaciones solicitadas de que trata el artículo 2.2.2.4.8 del decreto 1072 de 2015 y en que se reitera la solicitud enmarcada en la norma y en el concepto de la Honorable Sala de Consulta y servicio Civil, y se envíen las certificaciones antes del 26 de marzo, con el fin de citar a una reunión a los presidentes de las organizaciones, para que en el marco de su autonomía, determinaran la

representatividad en la mesa de manera razonable, objetiva y proporcional al número de afiliados o , que en su antonimia determinaran la comisión negociadora.

- 10.** Si ocurrió una negociación colectiva de contenido general o común el día 26 de marzo de 2021 en la que fueron convocados únicamente los presidentes de las centrales y federaciones, «excluyendo» las comisiones negociadoras y asesoras, para lo cual se expondrá el motivo por el que no fueron convocadas.

RTA. El 26 de marzo se realizó una sesión presencial en el piso 2 del Ministerio de Trabajo, con los presidentes de las Confederaciones y Federaciones representantes de los empleados públicos, para cumplir con los protocolos de bioseguridad impuestas por el Gobierno Nacional.

En la mencionada sesión el Gobierno Nacional impulsó el acercamiento de los presidentes de las centrales, confederaciones y federaciones sindicales para que, en su autonomía, llegaran a un acuerdo para la distribución objetiva y proporcional de los representantes ante la mesa de negociación, con base al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.

Cabe aclarar que el 26 de marzo de 2021, no estaba conformada la comisión negociadora de que trata el artículo 2.2.2.4.7 del decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

En esta reunión se dio a conocer el concepto de la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicación interna 2465 del 23 de abril de 2021 que surgió por una solicitud realizada por el gobierno respecto de lo que estaba ocurriendo en la negociación colectiva 2021.

11. A. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

- 1.** ES CIERTO.
- 2.** ES CIERTO.
- 3.** NO ES CIERTO, la sesión prevista para el 9 de marzo de 2021 se realizó de manera normal y no se levantó, sin embargo cabe aclarar que si se indicó por parte del Gobierno Nacional a las organizaciones sindicales que presentaron pliegos de solicitudes, que no habían comparecido a la mesa de negociación con el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector trabajo, esto es, acudir a la mesa en unidad de pliego y en unidad de comisión negociadora, ante lo cual, se solicitaba se cumplieran con los mismos.

4. ES PARCIALMENTE CIERTO, El artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, señala que “En caso de que concurran a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.”

El Gobierno Nacional, después de propiciar diferentes espacios para que las organizaciones se pusieran de acuerdo en la unificación de la comisión negociadora y asesora, solicitó a las organizaciones el certificado de afiliados tal como lo describe el mencionado artículo, para que, ellas dentro de su autonomía definieran la comisión negociadora.

Tal como lo señaló la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto con Radicado interno 2465 del 23 de abril de 2021:

“1. ¿Si las organizaciones sindicales no definen la unidad de pliegos, así como la representatividad y conformación de las comisiones negociadoras y asesoras por medios democráticos, le asiste competencia al Gobierno Nacional para establecerlas?”

No. El Gobierno Nacional no tiene competencia para establecer la unidad de pliegos, independientemente de que las organizaciones sindicales de empleados públicos no la hayan definido. En cuanto a la representatividad y conformación de las comisiones negociadoras y asesoras, si tales organizaciones no las definen, el Gobierno Nacional puede solicitar la aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015. (Subrayas de la Sala).”

5. ES CIERTO, se radicó ante el Ministerio del trabajo un documento denominado control de advertencia el cual fue respondido de manera oportuna. Los restantes argumentos expuestos en este hecho se constituyen en apreciaciones subjetivas por parte del accionante.
6. Lo expuesto en el presente hecho se constituye en argumentos subjetivos por parte del accionante.
7. ES CIERTO, todas las grabaciones y documentos que han resultado del presente proceso de negociación siempre han estado a disposición de todas las organizaciones sindicales en un archivo GOOGLE DRIVE cuya dirección es: negociacionestatal2021@gmail.com. y el link es <https://drive.google.com/drive/folders/12yq3CQr87FD5jzOUiDGcjOqe57g2cFMi> Lo anterior debido a que los audios tienen un gran peso por lo que tienen que archivarse en un medio que permita su almacenamiento y que se pueda compartir a los integrantes de la mesa.

- 8.** ES PARCIALMENTE CIERTO. La Sesión del 17 de marzo, no fue suspendida, fue aplazada mediante oficio firmado por la Viceministra de relaciones laborales e inspección, Doctora Isis Andrea Muñoz, habida cuenta el pronunciamiento de diez (10) líderes sindicales mediante el cual “ejercen un control de advertencia a la comisión negociadora estatal”, considerando que el Gobierno Nacional debía analizar con rigurosidad los argumentos esgrimidos en dicha comunicación.
- 9.** ES CIERTO.
- 10.** NO LE CONSTA a la Función Pública lo expuesto en este hecho por tratarse de situaciones fácticas ajenas a este Departamento.
- 11.** ES CIERTO, la sesión del 25 de marzo de 2021 se suspendió con el fin de citar de manera presencial a los presidentes de las centrales el día 26 de marzo de 2021. Esta reunión presencial tenía como objeto prestar los buenos oficios por parte del Gobierno Nacional para que las organizaciones sindicales se pusieran de acuerdo respecto de la unificación del pliego y la representación por parte de la bancada sindical.
- 12.** ES CIERTO PARCIALMENTE, el texto de la comunicación es el que se relaciona en este hecho, sin embargo, los restantes argumentos se constituyen en apreciaciones subjetivas y personales del accionante.
- 13.** ES CIERTO, a la sesión convocada el día 26 de marzo de 2021 asistieron los presidentes de las confederaciones y federaciones que presentaron pliegos de solicitudes. El único objeto de dicha sesión fue prestar los buenos oficios por parte del Gobierno Nacional para que las organizaciones sindicales se pongan de acuerdo en cuanto a la unificación de pliego y comisión negociadora.
- 14.** ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto que se citó a sesión para el día 6 de abril de 2021, sin embargo, NO ES CIERTO que el Gobierno Nacional haya exigido requisitos adicionales a los estipulados en el Decreto 1072 de 2015 para la comparecencia a la negociación. Los restantes argumentos se constituyen en consideraciones de tipo subjetivo y personal del accionante.
- 15.** ES CIERTO.
- 16.** ES CIERTO PARCIALMENTE, se dio respuesta de fondo al escrito mencionado.
- 17.** ES CIERTO.
- 18.** NO ES CIERTO, los argumentos expuestos en el presente hecho, se constituyen en apreciaciones subjetivas y personales por parte del accionante, sin embargo cabe resaltar que el Gobierno Nacional siempre ha sido respetuoso de la participación de todas las organizaciones sindicales en la mesa de negociación y de la autonomía sindical.
- 19.** ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto que las organizaciones sindicales relacionadas en este hecho radicaron el mencionado documento. Sin embargo, cabe aclarar que el Gobierno Nacional siempre ha respetado la autonomía que les reviste a las organizaciones sindicales para acudir a la negociación. En tal sentido lo único que se ha

hecho es prestar los buenos oficios para que las organizaciones comparezcan a la mesa en unidad de pliego y de comisión negociadora.

20.ES CIERTO.

21.ES CIERTO PARCIALMENTE, el 20 de abril se desarrolló la sesión correspondiente, sin embargo cabe resaltar que nunca se ha negado la participación de las organizaciones sindicales que presentaron pliegos de solicitudes, lo que se ha hecho desde el inicio de la negociación es prestar los buenos oficios para que las confederaciones y federaciones se pongan de acuerdo respecto de la unificación de pliegos y de comisión negociadora.

22.ES CIERTO.

23.ES CIERTO.

24.NO ES CIERTO. El Gobierno Nacional, no ha impuesto ninguna comisión negociadora, contrario a ello siempre ha sido respetuoso de la autonomía sindical y de la normatividad vigente al respecto, en especial el Decreto 1072 de 2015 que dispone que cuando no hay acuerdo por parte de las organizaciones sindicales respecto de la composición de la comisión negociadora, la misma se conformará de manera proporcional al número de afiliados. Los restantes argumentos expuestos en este hecho se constituyen en apreciaciones subjetivas y personales del accionante.

25.ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto que se convocó a sesión para el día 18 de mayo de 2021, sin embargo cabe aclarar que la mesa se instaló de manera formal el 4 de mayo de 2021.

26.ES CIERTO.

27.ES CIERTO PARCIALMENTE, Es cierto que se citó a sesión del 26 de mayo de 2021, los restantes argumentos son apreciaciones subjetivas y personales de parte del accionante.

28.ES CIERTO PARCIALMENTE, se convocó a sesión del 26 de mayo de 2021, sin embargo cabe aclarar que la negociación se instaló de manera formal el día 4 de mayo de 2021. Los restantes argumentos se constituyen en apreciaciones subjetivas y personales por parte del accionante.

Ahora bien, en relación con el proceso de negociación en el sector público, es oportuno tener en cuenta los siguientes aspectos:

El Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, inició en el mes de marzo- y una vez cumplido el plazo del 28 de febrero para radicar pliegos de solicitudes- la negociación en el sector público la cual se presenta en dos ámbitos, el general o de contenido común y el singular o de contenido particular. El artículo 2.2.2.4.6 del mencionado decreto dispone:

"Artículo 2.2.2.4.6. Ámbito de la negociación. Constituyen ámbitos de la negociación: 1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio. 2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio."

PARÁGRAFO. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa. (negritas y subrayas fuera de texto)

En el ámbito general las siguientes organizaciones sindicales presentaron pliego de peticiones: Confederación General del Trabajo – CGT y UTRADEC, Central Unitaria de trabajadores – CUT y Fecode, Confederación de Trabajadores de Colombia – CTC, CTU USCTRAB, FEDEUSCTRAB Estatal, FEDEUSCTRAB Ambiental, FEDEUSCTRAB Nacional, Confederación Nacional del Trabajo – CNT, Confederación de servidores Públicos y de los Servicios Públicos – CSPC, Unión de Trabajadores de Colombia – UTC, Fenaltrase, Federación Procurar País – Propais, Fenaltraesp, UNETE y Fenascal.

Todas las anteriores organizaciones sindicales presentaron el correspondiente pliego de solicitudes y en tal sentido el Gobierno Nacional representado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.2.4.10. del Decreto 1072 de 2015, está facultado para iniciar la negociación con las Confederaciones y Federaciones de empleados del sector público relativa a las condiciones de empleo, remuneración, horarios de trabajo, calidad de vida laboral, bienestar físico, mental y social, capacitación y estímulos, bienestar social y mejora de las condiciones de empleo, quedando excluidas de esta negociación los temas relativos a la estructura del estado, las competencias de dirección, administración y fiscalización, el mérito como esencia y fundamento del a carrera y la atribución disciplinaria y potestad subordinante de las autoridades públicas.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.4.7. del mencionado decreto, dispone que las organizaciones de empleados públicos deberán concurrir a la negociación en unidad de pliego y de comisión negociadora:

"Artículo 2.2.2.4.7. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación. Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos: 1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras. 2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria. 3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma. 4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes,

deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados.”

Al 28 de febrero de 2021 se recibieron catorce (14) pliegos para ser negociados en la mesa general o de contenido común para la vigencia 2021, los cuales fueron devueltos toda vez que no cumplían con las condiciones y requisitos previos exigidos para la comparecencia ante la mesa de contenido general o común, definidas en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1072 de 2015 al no ser un pliego unificado.

El Gobierno nacional convocó para el 9 de marzo de 2021 a todas las centrales, confederaciones y federaciones sindicales que presentaron pliego, a la instalación formal de la mesa de negociación general o de contenido común, recordando el deber que le asiste a las organizaciones sindicales de concurrir a la instalación de dicha mesa en unidad de pliego y la unidad de comisión negociadora y asesora.

Teniendo en cuenta que las organizaciones sindicales que presentaron pliego **NO** lograron un acuerdo para determinar el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos, el Gobierno nacional, en su rol de facilitador, solicitó la aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, el cual establece como solución ante esta situación que la distribución de los representantes se haga, en el marco de su autonomía, de forma objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.

El mencionado artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.2.4.8. Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora. *El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así: 1. En caso de que concurren a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario. 2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación.”*

Ahora bien, con el propósito de fundamentar de manera acertada su actuación el Gobierno de Nacional requirió orientación mediante solicitud de Concepto al Consejo de Estado sobre los alcances y facultades del Gobierno para proponer mecanismos de unificación de la comisión negociadora de las organizaciones sindicales basados en los principios de representatividad y de manera proporcional y objetiva expresadas en el número de afiliados certificados con pago efectivo en cuota registrada en banco.

El Consejo de Estado en concepto fechado el 23 de abril de 2021 señaló:

"Ante la evidencia de la falta de acuerdo de las organizaciones sindicales, es procedente conformar la comisión negociadora en forma objetiva y proporcional en atención al número de afiliados con derecho y pago de la cuota sindical depositada en banco, que hayan sido certificados por el tesorero y el secretario de la respectiva organización sindical, en los términos señalados en el artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015 y en las consideraciones de este concepto"

Y ante la pregunta "Si en el marco de su autonomía las organizaciones sindicales no integran la comisión negociadora bajo las dos posibilidades que otorga el artículo 2.2.2.4.8 (consenso o representatividad) y el Gobierno nacional ya agotó diferentes acciones en las 6 sesiones que se indicaron anteriormente, para buscar acercamiento ¿cuánto tiempo debe esperar el Gobierno nacional para efectos de tomar decisiones en materias objeto de negociación, en especial la relacionada con el incremento salarial?" El consejo de Estado señaló:

"Teniendo en cuenta los términos y etapas consagrados en el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015, el Gobierno Nacional debe iniciar en forma inmediata la negociación colectiva con las organizaciones sindicales que hayan presentado la certificación establecida en el artículo 2.2.2.4.8 del mismo Decreto. Si las organizaciones sindicales no integran la comisión negociadora bajo cualquiera de los dos mecanismos indicados en el artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, el Gobierno Nacional podrá tomar decisiones sobre las materias objeto de la negociación siempre que evidencie: i) que ha hecho sus mejores esfuerzos para iniciar la negociación colectiva dentro de los términos de la norma, y ii) que, a pesar de lo anterior, el inicio de esta no se ha podido llevar a cabo"

Bajo la titularidad de ese rol facilitador, propició diferentes sesiones de encuentro entre las centrales, confederaciones y federaciones sindicales, los días 9, 11, 15 y 26 de marzo y 6, 13, 20 y 27 de abril, 4, 11, 18 y 26 de mayo, 22, 23, 24, 25, 28, 29,30 de junio, 1, 2, 6 y 7 de julio del presente año, instalándose el 4 de mayo y una vez presentada una propuesta de representación objetiva y proporcional presentada por el Gobierno con fundamento en la distribución aprobada en la negociación del año 2019 y la cual fue aceptada por la mayoría de las organizaciones sindicales y conformándose una comisión negociadora de (57) personas por parte de las organizaciones sindicales que presentaron pliego de solicitudes hasta el 28 de febrero de 2021.

Cabe resaltar que la organización FEDEUSCTRAB ESTATAL, ha comparecido a dicha mesa de manera presencial, a todas y cada una de las sesiones de negociación a través de la señora MARIA MERY CARRIÓN, a quien esta organización designó como negociadora principal, señalando además que su suplente, señor JAIME MALDONADO, ha comparecido a la negociación de manera virtual y además en la mesa central esta federación tiene un asesor, HERNÁN PALACIOS y un secretario técnico, JOSÉ ARMANDO MORENO, esta organización esto se puede corroborar con las diferentes circulares de permisos sindicales expedidas por el

Ministerio del Trabajo, en especial la Circular No 35 del 29 de junio de 2021 y la circular 37 del 6 de julio de 2021.

Pero además de lo anterior, se designa como negociador, en la mesa presencial, cuando la negociadora MARIA MERY CARRIÓN no se hace presente, al señor ARLEY MENA, a quien se nombró suplente de FEDEUSTRAB NACIONAL como se puede verificar en los oficios adjuntos

Es así como, en sesión de 22 de junio de 2021 en la sede del Departamento Nacional de Planeación DNP, se retomó la negociación y se aprobó el protocolo de negociación –reglas de juego-, el cronograma de la negociación y el pliego integrado y presentado como propuesta por el Gobierno Nacional.

El pliego integrado por 1228 solicitudes será negociado en una única mesa central de la cual dependerán nueve (9) mesas sectoriales en cada entidad cabeza de sector con prespecialidad de un (1) delegado por cada federación y confederación y conexión virtual para el resto de los negociadores guardando la proporcionalidad de la mesa central que presentó pliego para esta negociación. Las (9) nueve mesas aprobadas y que permiten identificar las entidades cabeza de sector y el número de solicitudes a negociar en cada mesa son: i) educación con 204 solicitudes; Justicia – que incorpora la solicitudes de los organismos de control- con 245 solicitudes; ambiente con 32 solicitudes; Género con 42 solicitudes; Cancillería con 42 solicitudes; Defensa con 33 solicitudes; Gobierno con 18 solicitudes; agricultura con 10 solicitudes; transportes con 13 solicitudes, teniendo en cuenta que la mesa central analizará 51 solicitudes incluyendo las solicitudes en materia de salud también serán abordadas en esta mesa central

Se reitera que la organización accionante ha hecho presencia en todas y cada una de las reuniones mixtas (presencial/virtual) celebradas en el marco de la negociación con el sector público, en donde ya se empezó el proceso de negociación de todas las solicitudes incluidas en el pliego integrado aprobado. Retomado la negociación e iniciando los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, el proceso cuenta con una primera fase por 20 días hábiles de negociación que se cumplieron el 21 de julio, término que se prorrogó por 10 días, es decir, hasta el 4 de agosto, teniendo en cuenta que la norma regulatoria prevé también una prórroga por 20 días hábiles más que se cumplirían el 19 de agosto y una fase de mediación –a la que no se accedió desde el inicio de este modelo de negociación desde 2013- se cuenta que, como tiempo máximo para cerrar este proceso de negociación con una acta de acuerdos y desacuerdos, la fecha máxima de cierre de este proceso es el 14 de septiembre de 2021.

Con base en todos los argumentos expuestos en precedencia y sobre todo resaltando que la organización sindical accionante tiene representación en la mesa de negociación a través de la señora MARIA MERY CARRIÓN, a quien esta organización designó como negociadora principal, señalando además que su suplente, señor JAIME MALDONADO, ha comparecido a la negociación de manera virtual y además en la mesa central esta federación tiene un asesor, HERNÁN PALACIOS y un secretario técnico, JOSÉ ARMANDO MORENO, esta organización esto

se puede corroborar con las diferentes circulares de permisos sindicales expedidas por el Ministerio del Trabajo, en especial la Circular No 35 del 29 de junio de 2021 y la circular 37 del 6 de julio de 2021.

Pero además de lo anterior, se designa como negociador, en la mesa presencial, cuando la negociadora MARIA MERY CARRIÓN no se hace presente, al señor ARLEY MENA, a quien se nombró suplente de FEDEUSTRAB NACIONAL o a los señores WILSON ANTONIO CÓRDOBA y YOHANY ALEXANDER PERILLA PIÑEROS como se puede verificar en los oficios adjuntos.

Por último, es importante señalar que la mesa de negociación de contenido general o común ya ha realizado acuerdos parciales en materias como: ajuste salarial, salud, y jóvenes en las cuales han participado los representantes de cada una de las organizaciones que presentaron pliegos.

B. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El debido proceso como derecho fundamental establecido en la Carta Política, que exige el respeto de ciertas garantías, en actuaciones administrativas o judiciales, tales como la defensa, la contradicción, la posibilidad de probar o de presentar recursos, en el marco de un procedimiento que permita, además, que la persona conozca previamente las posibles consecuencias que se producirán en su contra, las posibilidades de ejercer su defensa, quién tiene a su cargo investigar y decidir la respectiva situación y cómo esta puede impugnar una eventual decisión desfavorable.

Para el caso que nos ocupa a la accionante **FEDEUSCTRAB ESTATAL-FEDERACION SECTORIAL ESTATAL DE LA UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO**, tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública, como el Ministerio de Trabajo, han respetado y garantizado a cabalidad el debido proceso, en lo que corresponde a cada uno de los trámites inherentes a la negociación sindical en los términos del Decreto 1072 de 2015, esto es desde la radicación del pliego y la instalación de la mesa de negociación colectiva de carácter general, sin embargo no es entendible como y de qué manera se ha vulnerado este derecho, cuando las actuaciones no demuestran lo contrario; cabe señalar que esgrimen unos argumentos muy subjetivos con respecto al desarrollo que ha tenido la negociación, los cuales tergiversan la realidad de los hechos.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015, el Gobierno nacional convocó para el 9 de marzo de 2021 a todas las centrales, confederaciones y federaciones sindicales que presentaron pliego, a la instalación formal de la mesa de negociación general o de contenido común, informando además los nombres de los negociadores y asesores por parte del Gobierno nacional, el medio y hora de instalación, y

recordando el deber que le asiste a las organizaciones sindicales de concurrir a la instalación de dicha mesa en unidad de pliego y unidad de comisión negociadora y asesora.

Cabe señalar que no habido vulneración del debido proceso como quiera que atendiendo los términos y etapas consagrados en el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015 se dio inicio a la negociación colectiva con las organizaciones sindicales que hayan presentado la certificación establecida en el artículo 2.2.2.4.8 del mismo Decreto. Asimismo si bien se tomaron algunas decisiones por el Gobierno Nacional, las mismas se hicieron en el marco de dicha normativa, sin que ello haya implicado vulneración al debido proceso y menos torpedear el cabal cumplimiento del derecho a la negociación colectiva dentro del marco de la reglamentación vigente. N

En efecto la mesa de negociación se instaló formalmente el día 4 de mayo de 2021 y la organización FEDEUSCTRAB ESTATAL, ha comparecido a dicha mesa de manera presencial, a todas y cada una de las sesiones de negociación a través de señora MARIA MERY CARRIÓN, a quien esta organización designó como negociadora principal, señalando además que su suplente, señor JAIME MALDONADO, ha comparecido a la negociación de manera virtual y además en la mesa central esta federación tiene un asesor, HERNÁN PALACIOS y un secretario técnico, JOSÉ ARMANDO MORENO, esto se puede corroborar con las diferentes circulares de permisos sindicales expedidas por el Ministerio del Trabajo, en especial la Circular No 35 del 29 de junio de 2021 y la circular 37 del 6 de julio de 2021.

Ahora bien, en lo que se refiere a la violación al Debido Proceso, como vulnerado por las acciones, es preciso señalar, lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-540 de 1997, en donde se indicó:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten"

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2001 dijo que:

"El derecho al debido proceso o debido proceso sustancial se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses de los sujetos procesales. De un lado está el interés de asegurar el derecho de defensa y contradicción del inculpado y garantizar la presunción sobre su inocencia, de otro merecen también tutela los derechos o intereses públicos o privados que se ven lesionados por la comisión de los delitos, a la par que es necesario permitir el esclarecimiento de la verdad real. Algunos de los derechos sustanciales tutelados por las normas superiores relativas al debido proceso son prevalentes por su misma naturaleza. Tal el derecho a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se imputa, o el principio de favorabilidad, los cuales no admiten limitaciones. Otros derechos, en cambio, y tal es el caso del derecho de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas.

En contexto de lo anterior, y de cara a la negociación se respetaron de manera absoluta todas las garantías de la organización sindical, aquí accionante como integrantes de la mesa de negociación, de manera tal que no se avizora acción u omisión alguna de las accionadas tendientes a la vulneración del debido proceso, lo cual se corrobora de las documentales que fueron arrimadas por el Ministerio del Trabajo en la contestación de la acción de la tutela, es decir no se evidencian pruebas en tal sentido, dado que en el contexto de la tutela solo se parte de unas premisas subjetivas e infundadas, que tienen como fin cuestionar el actuar legítimo de las accionadas, razón por la cual no hay lugar a la vulneración del debido proceso.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA ARTICULO 55 DE LA C.P. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ARTICULO 93 DE LA C.P. Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA OIT No CONVENIOS 098, 151, 154 Y 087.

En Colombia, la negociación colectiva se garantiza, para regular las relaciones laborales según el artículo 55 de la Constitución Nacional (CN). En virtud de dicha norma constitucional, es deber del Estado, promover la concertación, por eso en Colombia se ha regulado la negociación colectiva. En efecto, el Principio de negociación colectiva libre y voluntaria está consagrado en el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, este no establece la obligación de negociar. Tampoco obliga a los Estados a establecer o imponer un esquema definido de negociación.

En la Sentencia C-161 de 2000 de la Corte Constitucional [j 1] se señala que:

La expresión "negociación colectiva" es ajustada a la Constitución por cuanto se enmarca en los siguientes objetivos: (i) busca lograr una concertación voluntaria y libre de las condiciones de trabajo; (ii) para ello, se hace necesario un diálogo que afiance el clima de tranquilidad social; (iii) el propósito de la negociación es la defensa de los intereses comunes entre las partes del conflicto económico laboral; (iv) y debe haber garantías para que los representantes de las partes sean oídos. Todos estos objetivos conducen al afianzamiento de la justicia social en las relaciones entre trabajadores y empleadores.

El derecho a la negociación colectiva es considerado como un derecho que debe ser fomentado y promovido por parte de los Estados, cuyo reconocimiento efectivo debe ser garantizado en el marco de las relaciones laborales de manera general, y el cual puede ser limitado únicamente en los casos en los cuales la ley así lo determine. (Convenio No. 98 OIT)

Cabe señalar, que desde la ratificación de los Convenios 151 y 154 de la OIT, los cuales fueron incorporados a la legislación laboral nacional por medio de las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, se empezaron a trabajar las medidas para dar aplicación a los mismos, de acuerdo a las condiciones nacionales, tal como lo ordenan los citados Convenios.

La normativa generada sobre el tema, entre otros aspectos, presenta las instancias administrativas para viabilizar la discusión y análisis de las peticiones de las organizaciones sindicales, los términos para la discusión de las mismas y la obligación de expedir los actos administrativos a que haya lugar o dar respuesta motivada de las razones por las cuales no se accede a las peticiones formuladas.

Sobre el particular se ha respetado por parte del Gobierno Nacional la participación de dicha organización sindical en la mesa de negociación, de manera tal que los argumentos facticos y jurídicos base de la acción son infundados y devienen de una apreciación subjetiva e irrelevante, por parte de la accionante, desconociendo que el Gobierno Nacional siempre ha sido respetuoso de la participación de todas las organizaciones sindicales en la mesa de negociación y de la autonomía sindical.

El Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, inició en el mes de marzo- y una vez cumplido el plazo del 28 de febrero para radicar pliegos de solicitudes- la negociación en el sector público la cual se presenta en dos ámbitos, el general o de contenido común y el singular o de contenido particular. El artículo 2.2.2.4.6 del mencionado decreto dispone:

*"Artículo 2.2.2.4.6. **Ámbito de la negociación.** Constituyen ámbitos de la negociación: 1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio. 2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio."*

PARÁGRAFO. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa. (negrillas y subrayas fuera de texto)

En el ámbito general las siguientes organizaciones sindicales presentaron pliego de peticiones: Confederación General del Trabajo – CGT y UTRADEC, Central Unitaria de trabajadores – CUT y Fecode, Confederación de Trabajadores de Colombia – CTC, CTU USCTRAB, FEDEUSCTRAB Estatal, FEDEUSCTRAB Ambiental, FEDEUSCTRAB Nacional, Confederación Nacional del Trabajo – CNT, Confederación de servidores Públicos y de los Servicios Públicos – CSPC, Unión de

Trabajadores de Colombia – UTC, Fenaltrase, Federación Procurar País – Propais, Fenaltraesp, UNETE y Fenascal.

Todas las anteriores organizaciones sindicales presentaron el correspondiente pliego de solicitudes y en tal sentido el Gobierno Nacional representado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo los rituales establecidos en el artículo 2.2.2.4.10. del Decreto 1072 de 2015, está facultado para iniciar la negociación con las Confederaciones y Federaciones de trabajadores del sector público relativa a las condiciones de empleo, remuneración, horarios de trabajo, calidad de vida laboral, bienestar físico, mental y social, capacitación y estímulos, bienestar social y mejora de las condiciones de empleo, quedando excluidas de esta negociación los temas relativos a la estructura del estado, las competencias de dirección, administración y fiscalización, el mérito como esencia y fundamento de la carrera y la atribución disciplinaria y potestad subordinante de las autoridades públicas.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.4.7. del mencionado decreto, dispone que las organizaciones de empleados públicos deberán concurrir a la negociación en unidad de pliego y de comisión negociadora:

"Artículo 2.2.2.4.7. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación. Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos: 1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras. 2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria. 3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma. 4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados."

En virtud de la responsabilidad de unificación de pliegos que está en manos de las organizaciones sindicales de empleados públicos y conforme a la autonomía sindical, los pliegos de solicitudes, fueron devueltos para que sean integrados, el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Gobierno nacional convocó para el 9 de marzo de 2021 a todas las centrales, confederaciones y federaciones sindicales que presentaron pliego, a la instalación formal de la mesa de negociación general o de contenido común, recordando el deber que le asiste a las organizaciones sindicales de concurrir a la instalación de dicha mesa en unidad de pliego y la unidad de comisión negociadora y asesora.

Teniendo en cuenta que las organizaciones sindicales que presentaron pliego **NO** lograron un acuerdo para determinar el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos, el Gobierno nacional, en su rol de facilitador, solicitó la aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015, el cual establece como solución ante esta situación que la distribución de los representantes se haga, en el marco de su autonomía, de forma objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.

El mencionado artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 2.2.2.4.8. Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora. El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así: 1. En caso de que concurran a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario. 2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación."

Corolario de lo anterior, es que el Gobierno Nacional, ha expresado su voluntad en la mesa de negociación, con el propósito que funcione eficazmente y si se lleva a cabo de manera libre y de buena fe por todas las partes para llegar a un acuerdo; con negociaciones verdaderas y constructivas para el país, garantizando los principios de independencia y autonomía de las partes y del carácter libre y voluntario de las negociaciones, sin la menor injerencia posible de las autoridades públicas en los acuerdos a que se llegue dentro del marco legal de los mismos.

ASOCIACION SINDICAL Y LIBERTAD Y AUTONOMIA SINDICAL ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA C.P.

De conformidad con los artículos 39 y 53 de la Constitución Política, los convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por Colombia, sobre libertad sindical y protección a los derechos sindicales, conllevan a la divulgación de la libertad sindical y la protección de los derechos sindicales como derecho fundamental en el trabajo, sobre la base de tener un mínimo de conocimiento sobre lo que este derecho humano y fundamental que representa.

La Constitución Política de 1991 consagra de manera expresa y específica los derechos de los trabajadores y de los empleadores a sindicalizarse y asociarse "sin intervención del Estado" y ordena que la estructura interna y el funcionamiento de las respectivas organizaciones deben

ajustarse a la ley y a los principios democráticos; enuncia algunos de los derechos inherentes al ejercicio del derecho de los trabajadores a sindicalizarse; excluye del mismo solo a los miembros de la Fuerza Pública; e incorpora al ordenamiento constitucional el derecho a la negociación colectiva. (...) En el ejercicio de ese derecho de negociación, las partes – autoridades públicas y organizaciones sindicales – deben tener como referente el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que asignan a las autoridades públicas las competencias para fijar, mediante actos administrativos unilaterales las condiciones salariales, prestacionales y funcionales de los empleos públicos, lo cual se configura en una limitante al ejercicio del derecho de negociación colectiva pero no lo excluye ni lo hace inane⁴.

La Organización Internacional del Trabajo, OIT, en los Convenios 151 y 154, adoptó disposiciones sobre las relaciones de trabajo en la administración pública y sobre el fomento a la negociación colectiva, respectivamente.

En vigencia de la Constitución de 1991, ambos convenios fueron aprobados por el Congreso de la República y revisados y declarados exequibles por la Corte Constitucional. Además, ambos contemplan la remisión al ordenamiento jurídico interno para la adopción de las medidas tendientes a su observancia.

De otra parte, es de anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la libertad sindical es la facultad que tienen tanto empleadores como trabajadores de constituir libremente sindicatos y asociaciones sin la intervención o injerencia del Estado. Dicho derecho se reconoce como derecho humano, universal, a todas las personas que tengan la condición de trabajadores para que puedan agruparse en organizaciones que representen los intereses que son comunes a todas ellas en el ámbito laboral.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 376 de 2020 señaló:

"(...)

6.1.1. El artículo 39[53] de la Constitución Política consagra el derecho de todos los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, exceptuando únicamente a los miembros de la Fuerza Pública. En el mismo sentido, el artículo 2° del Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación [54], prevé que "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma."

4

Concepto Sala de Consulta C.E. 2339 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

Igualmente, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a asociarse con otras para fundar sindicatos, afiliarse a ellos y proteger sus intereses. Y, el numeral 2º de esa disposición declara que el ejercicio de ese derecho "sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Del mismo modo, el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la libertad sindical así: "1. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y Desarrollo de la libertad sindical mediante el control de la O.I.T. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (...)"

De conformidad con los anteriores preceptos, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia[55], ha señalado que todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, tienen el derecho de agruparse, a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifiquen como grupos con intereses comunes con el fin de propugnar por su defensa. Dicha prerrogativa le otorga a los titulares (i) la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; (ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; (iii) el poder de determinar el objeto de la organización, las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario interno, los órganos de gobierno y representación, la constitución y manejo del patrimonio, las causales de disolución y liquidación, el procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39 de la Constitución Política.

De igual manera, esta Corporación ha señalado que las asociaciones sindicales, en virtud del derecho a la libertad sindical, adquieren: iv) la facultad de formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales y vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

Así las cosas, de la interpretación del artículo 39 de la Constitución, del Convenio 87 de la O.I.T. y de los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la jurisprudencia constitucional ha concluido que los miembros de las organizaciones y las asociaciones sindicales son sujetos de derecho libres, autónomos, independientes[56] cuya actuación de desenvuelve en el marco de la Constitución y de la ley. Son libres para crear organizaciones y decidir, sin discriminación y distinción alguna, si se afilian o no a grupos determinados para proteger intereses comunes. Los sindicatos y sus afiliados son autónomos para autoregularse, en tanto que tienen la facultad para señalar las reglas internas de organización administrativa, financiera y de gestión funcional y orgánica del sindicato. De igual manera, son independientes, porque tienen espacios de inmunidad que rechazan y prohíben la intervención arbitraria e intromisión de las autoridades públicas y de los particulares. De hecho, podría decirse que la independencia de las organizaciones sindicales resguarda la libertad sindical para organizarse y decidir sobre sus intereses y limita la libertad de configuración normativa del legislador[5

Aunado a lo anterior, la Corte ha dicho que los afiliados y los sindicatos deben ser respetuosos del imperio de la ley y la Constitución, no sólo porque la eficacia normativa de los derechos fundamentales también se impone frente a los particulares[58], sino porque la libertad sindical no es absoluta, sino que está limitada por las reglas necesarias y razonables para proteger los principios democráticos[59][60].

(...)”.

De igual manera es preciso señalar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-018 de 2015 al decir:

“(...) SINDICATO-Objetivo principal

La Corporación ha indicado que “los sindicatos tienen como objetivo principal representar los intereses comunes de los trabajadores frente al empleador, lo cual se manifiesta primordialmente en la integración de comisiones de diferente índole, en la designación de delegados o comisionados, en la presentación del pliego de peticiones, en la negociación colectiva y la celebración de convenciones colectivas y contratos colectivos, en la declaración de huelga y la designación de árbitros.

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES-Naturaleza/FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES-Función de asesoría de organizaciones afiliadas

Las federaciones y confederaciones son uniones sindicales de segundo y tercer grado, que desarrollan funciones de asesoría de sus organizaciones afiliadas ante los respectivos empleadores en la tramitación de sus conflictos y frente a las autoridades o terceros de cualesquiera reclamaciones.

(...)”.

De igual manera la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 734 de 2008, señaló:

"(...)

LIBERTAD DE ASOCIACION SINDICAL-Alcance

La especificidad del derecho de asociación sindical reside en la finalidad perseguida y las actividades que ampara. Mientras el derecho de libre asociación es el que tienen todas las personas que de manera voluntaria convergen para la realización de un fin común, el derecho de asociación sindical es la facultad que tienen los trabajadores y empleadores para crear organizaciones destinadas a fomentar y defender intereses comunes de sus miembros que nacen de las relaciones laborales y profesionales.

(...)

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL-No es absoluto

El derecho de asociación sindical está sujeto a que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se ajusten al orden legal y a los principios democráticos. Esto se traduce en el cumplimiento de unos requisitos mínimos, que son determinados por el legislador, en desarrollo de los principios y garantías sindicales, y adicionalmente, Convenios internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, cuando sea necesario para la finalidad que persiga, en garantía de "la seguridad nacional, el orden, la salud o moral pública, los derechos y deberes ajenos y, en general el cumplimiento de cualquier finalidad que estime valiosa, siempre y cuando no afecten el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que lo desnaturalicen o impidan su norma o adecuado ejercicio.

(...)"

SINDICATO-Reconocimiento automático de personería jurídica

Las organizaciones sindicales adquieren la personería jurídica a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, es decir, desde su fundación.

REGISTRO SINDICAL-Inscripción de sindicato cumple fines de publicidad, seguridad y prueba de su existencia

Las organizaciones sindicales adquieren personería jurídica desde su fundación, a partir de la fecha de la asamblea de constitución. La exigencia de inscripción del acta de constitución de un sindicato ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- hoy, Ministerio de la Protección Social- para que pueda actuar como tal sólo tiene finalidad de publicidad, sin que implique control alguno por parte del Ministerio, respetando la no ingerencia del Estado en el derecho de constituir una organización sindical, estipulado en el artículo 39 de la Carta Política. (...)"

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado, que el derecho de libertad sindical no es un derecho absoluto, «en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretable por el legislador, que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que lo desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio».50 (Subraya la Sala).

Corolario de lo anterior y como lo señala la Corte Constitucional, las organizaciones sindicales adquieren personería jurídica desde su fundación, a partir de la fecha de la asamblea de constitución. La exigencia de inscripción del acta de constitución de un sindicato ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- hoy, Ministerio de la Protección Social- para que pueda actuar como tal sólo tiene finalidad de publicidad, sin que implique control alguno por parte del Ministerio, respetando la no injerencia del Estado en el derecho de constituir una organización sindical, estipulado en el artículo 39 de la Carta Política.

En contexto de lo anterior, se avizora que las accionadas, no han incurrido en acción u omisión alguna que constituya la vulneración de algún derecho fundamental a los que alude el accionante, se han respetado todas las garantías de la organización sindical en el marco legal, de contera al no existir evidencias materiales que comprometan un actuar ilegítimo, de estas entidades, las argumentaciones esgrimidas por la actora no deja ser más que argumentos y/o apreciaciones subjetivas tendientes a exacerbar de manera exponencial el actuar del Gobierno en el desarrollo de las negociación sindical.

En los anteriores términos se da por contestado en cuestionario establecido en el Auto de Tramite antes referido.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se allegan en archivo adjunto (39) treinta y nueve documentos en PDF, que evidencian la trazabilidad de la mesa de negociación de contenido general o común.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 6 No. 12-62 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 7895656. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

Con toda consideración,



ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

DSalinas

11603.38.6